

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Arauca, 13 de agosto de 2018  
Oficio N° 2413

Brigadier General

**HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**

Director de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia - o quien haga sus veces  
Calle 44 N° 50-51 CAN

Email: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co); [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co)  
[disan.asjur@policia.gov.co](mailto:disan.asjur@policia.gov.co)

Teléfono: 2207418 / 2207419/2207420

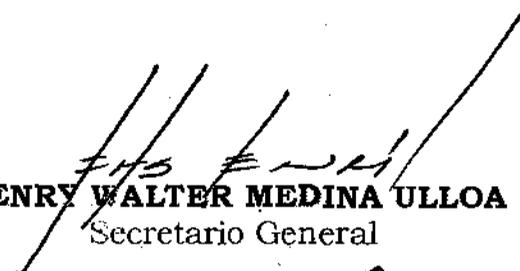
Bogotá D.C.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – 2ª INSTANCIA
Radicado N°:	81-001-31-04-001-2018-00039-01
Accionante:	<b>CARMEN CELINA PÉREZ CARRILLO</b> agente oficiosa de <b>ROMARIO ORELLANO MOJICA</b>
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- DISAN
Mag. Ponente:	<b>MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN</b>
Asunto:	NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Para los fines legales pertinentes me permito **NOTIFICARLE** el FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 10 de agosto de 2018, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Se anexa copia de la providencia en mención en diez (10) folios y vueltos.

Atentamente,

  
**HENRY WALTER MEDINA ULLOA**  
Secretario General

Elaboró: lmg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:  
**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**

Proceso: Acción de Tutela II Instancia  
Radicado: 81-001-31-04-001-2018-00039-01  
Rad. Interno: 2018-00129  
Accionante: **CARMEN CELINA PÉREZ CARRILLO** agente oficiosa  
de **ROMARIO ORELLANO MOJICA**  
Accionado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional Dirección de  
Sanidad "DISAN"  
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Discutido y aprobado en Acta de Sala No. 274  
Arauca (Arauca), diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**S.067**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad "DISAN", contra el fallo proferido el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup> que decidió amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social integral, a la salud y al mínimo vital invocados por la señora Carmen Celina Pérez Carrillo actuando como agente oficiosa del señor Romario Orellano Mojica, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de esa Unidad.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 La Tutela.<sup>2</sup>**

En el escrito de tutela, la parte accionante puso en conocimiento los hechos que se resumen a continuación:

---

<sup>1</sup> Fls. 38 – 44 C. Juzgado

<sup>2</sup> Fls. 1 Ibidem

La señora Carmen Celina Pérez Carrillo señala que su esposo el señor Romario Orellano Mojica pertenece a la Policía Nacional desde hace aproximadamente 8 años, y se encuentra vinculado al régimen excepcional en salud con la Policía Nacional - Dirección de Sanidad "DISAN" y actualmente recibe los servicios de salud en Sanidad del Departamento de Arauca.

Indica que su cónyuge actualmente padece de cálculos renales, lo que no le permite llevar una vida en condiciones dignas y por este motivo fue hospitalizado el 8 de junio de la presente anualidad en el Hospital San Vicente de este municipio.

Manifiesta que el señor Orellano Mojica requiere de una valoración urgente por especialista en urología y en vista de que no se cuenta con este servicio en el Departamento, el médico tratante ordenó su traslado en ambulancia terrestre o en avión comercial para llevar a cabo la consulta pretendida, pero transcurridos 4 días aún no se había adelantado el procedimiento por parte de la Policía Nacional - Dirección de Sanidad "DISAN"; lo que puede conllevar a una posible falla renal.

Con sustento en lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada que autorice y ordene valoración por urología y adelante inmediatamente su traslado en ambulancia terrestre medicalizada, a su vez pretendió que se le suministre oportunamente medicamentos, exámenes y todos los elementos necesarios durante todo el tratamiento hasta su recuperación, así como también, en consideración a su diagnóstico y padecimiento, lo que concierne a los gastos de estadía, alimentación, transporte intermunicipal y urbano para él y para un acompañante, siempre que así se requiera, en caso de que la remisión se lleve a cabo para otro municipio o ciudad y además pidió la exoneración de copagos o bonos por los servicios de salud que le sean prestados.

## **2.2 La Réplica.**

Mediante auto del 14 de junio de 2018 fue admitida la presente acción constitucional por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca<sup>3</sup>, el Despacho resolvió conceder la medida provisional deprecada y ordenó que de manera inmediata, urgente y prioritaria, dentro de un término de 2 días se debía garantizar la prestación del servicio de salud al paciente, así como autorizar el traslado a otro nivel de complejidad para "valox (sic) concepto y manejo por especialista en urología", asimismo, autorizar la remisión del

<sup>3</sup> Fl. 5 - 7 C. Juzgado

paciente en ambulancia terrestre o vuelo comercial. Posteriormente, se dispuso la vinculación oficiosa a la acción de la ESE Hospital San Vicente de Arauca.

La entidad accionada y la vinculada al presente trámite, se pronunciaron de la siguiente manera:

#### **2.2.1 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Arauca.<sup>4</sup>**

El Teniente Juan David Palacios Tamara, actuando como Jefe del Área de Sanidad Arauca, manifiesta que una vez determinado el tamaño del cálculo padecido por el señor accionante, el médico especialista en urología de la Clínica Regional del Oriente en la ciudad de Bucaramanga consideró que no era necesario realizar intervención quirúrgica, y por ende, tampoco se requería su remisión, puesto que su salud no se encontraba en peligro.

Refiere que pese a que el Departamento de Arauca cuenta con muy pocos especialistas, se ha realizado lo humanamente posible para contribuir con la pronta y oportuna recuperación del accionante; del mismo modo, señaló todo el trámite adelantado por el área de sanidad, pues debido a que no se cuenta con especialista en urología en el Departamento de Arauca, se presentó el caso a la Seccional donde el urólogo Dr. Cesar González indicó que se requería reporte de prueba de función renal, creatinina, para definir nivel de atención. Además la necesidad de realizar imágenes diagnósticas UROTAC; exámenes que no fueron solicitados por el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca, pero que fueron practicados por el área de sanidad de manera inmediata.

Manifiesta que el día 13 de junio de 2018 recibió el informe de las imágenes diagnosticadas solicitadas, por lo que se presentó nuevamente al paciente, tanto a la Seccional como a nivel central. Seguidamente, del Hospital central se requiere nuevamente reporte de laboratorio de creatinina, del cual tampoco se le realizó seguimiento por parte del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, pero que el nivel central de la Dirección de Sanidad llevó a cabo, con la finalidad de establecer si el paciente requería intervención quirúrgica de acuerdo al diámetro del cálculo que presenta.

---

<sup>4</sup> Fl 12-15 C. Juzgado

En consecuencia, al haberse obtenido el resultado de los exámenes practicados, el "urotac" reporta el cálculo y su localización pero no el diámetro; sin embargo, la ecografía indica que el tamaño es de 5.9 mm y la creatinina bajó a 1.28, lo que es un indicador de mejoría de la función renal, para lo cual debe ser tratado con "TAMSULOSINA" 1 capsula cada 8 horas y manejo con analgesia, lográndose establecer que no requiere ser remitido para practicar intervención quirúrgica.

Finalmente, aduce que el paciente puede ser tratado con medicamentos para aliviar el dolor con un tratamiento ambulatorio y por un médico general, mientras realiza la expulsión del cálculo renal; sin embargo, para dar cumplimiento a la medida provisional dada mediante auto de fecha 15 de junio de 2018, será remitido el actor al Hospital del Sarare en el municipio de Saravena, suministrando transporte en ambulancia.

Aunado a lo anterior, se opuso a todas y cada una de las peticiones invocadas por el petente, en razón a que el área de sanidad Arauca le suministra transporte en ambulancia para él y su acompañante para el municipio de Saravena donde fue remitido y adicionalmente se le suministra alimentación por medio del Hospital, mas no cuenta esta unidad con el rubro presupuestal para suplir los demás emolumentos, como alojamiento y alimentación, teniendo en cuenta que el señor Romario Orellano Mojica ostenta el grado de patrullero y devenga un salario aproximado de \$1.700.000,00; lo que demuestra que no se evidencia afectado su mínimo vital al tener que sufragar dichos gastos, por cuanto el gasto más representativo que es el desplazamiento fuera del municipio lo garantizó el área de sanidad.

Por lo expuesto, solicitó no acceder a las peticiones del accionante y en su lugar declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto no existió vulneración de algún derecho fundamental del tutelante.

### **2.2.2 Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.<sup>5</sup>**

Dio respuesta al escrito tutelar mediante su Director<sup>6</sup>, señalando que es cierto que el paciente ingreso al servicio de urgencias el día 10 de junio de la presente anualidad, y luego de las valoraciones pertinentes, se determinó por parte del médico tratante la

---

<sup>5</sup> Fls 22 – 24 C. Juzgado

<sup>6</sup> Dr. Raúl Fernando García Loyo

remisión al tercer nivel de complejidad, a fin de que el mismo fuera tratado por médico especialista en Urología.

Revela que una vez ordenada la remisión por el Hospital San Vicente de Arauca, de forma inmediata se le comunicó a la Policía Nacional, a quien se le dio parte médico y se le informó sobre la remisión, debido a que en ellos recae la obligación de gestionar el cupo en las IPS con las que tengan convenio.

Por consiguiente, desde que se ordenó la remisión, se han enviado correos electrónicos a la Policía así como al CRUE ARAUCA, a efectos de garantizar la misma, pese a ello no se recibe respuesta positiva inmediata.

Arguye que frente al tema de las remisiones, el Hospital San Vicente de Arauca ESE, sigue los lineamientos establecidos en el Decreto 4747 de 2007, ya que recae en la EPS la obligación de gestionar el cupo en la red de prestadores del servicio de salud y autorizar la remisión del paciente de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del mencionado precepto normativo.

Asevera que la responsable de agilizar el proceso administrativo que acarrea la remisión, el traslado o cualquier otro tipo de gasto adicional, ya sea transporte, alojamiento o a los que haya lugar, corresponde a la Policía Nacional a través del área de sanidad.

En consecuencia, indica que el día 15 de junio, después de tanta insistencia por parte del ente hospitalario, el paciente fue aceptado en el municipio de Saravena, por lo que la remisión fue llevada a cabo el mismo día, configurándose así el hecho superado frente a la remisión cuestionada.

Finalmente, solicita no tutelar los derechos fundamentales del accionante por carencia actual de objeto por hecho superado, porque ya fue remitido para su valoración por Urología, y a su vez, pide la desvinculación del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, por cuanto desde el ingreso del paciente, se le brindaron los servicios requeridos por este, así como también se gestionó de manera ininterrumpida su traslado.

### **2.2.3 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Bogotá D.C.<sup>7</sup>**

Reseña por medio del Director de Sanidad, Brigadier General<sup>8</sup>, que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional, que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, la cual está encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Expone que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se estructuró mediante la Ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en las cuales se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del Subsistema de Salud, este último que es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Considera pertinente precisar que los servicios médico – asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se prestan a todos los beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud, la cual se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los Subsistemas.

Precisa que es importante que el Despacho tenga en cuenta que la normativa constitucional los ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, habida cuenta que la Dirección de Sanidad cuenta con 127 establecimientos de salud (de acuerdo a la Resolución 213 del 8 de abril de 2014), aproximadamente 616.005 usuarios a nivel nacional, y un promedio de 2700 tutelas al año.

Agrega que la Constitución Nacional en su artículo 211 establece la delegación de funciones otorgándole plena validez a las actuaciones de los delegatarios, debiendo los mismos asumir responsabilidad en el cumplimiento de las funciones que le han sido delegadas. Así mismo considera importante resaltar que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con Resolución 03523 del 5 de noviembre de 2009 *"Por la cual se define*

<sup>7</sup> Fls 27 – 29 C. Juzgado

<sup>8</sup> Henry Armando Sanabria Cely

*la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”, consagra la desconcentración y delegación de funciones, en Áreas, Regionales y Seccionales.*

Aunado a lo anterior, señala que teniendo en cuenta que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable, para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en general el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Regionales, Seccionales y Área de Sanidad, quienes por medio de los diferentes jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que el Director de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada Unidad.

Indica que el Área de Sanidad Arauca cuenta con presupuesto propio de acuerdo con la resolución 002 del 02 de enero de 2018 “Por la cual se desagregan los ingresos del presupuesto de renta y gastos Fondo cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiación de presupuesto de gasto de salud a nivel central, Seccionales de Sanidad, Hospital Central y Áreas de Sanidad de las Metropolitanas de Policía y Departamento de la Policía Nacional para la vigencia fiscal 2018” Adicional a ello, cuentan con la resolución 00008 del 01 de enero del 2017 “ Por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar”.

En relación con lo anterior, señala que la llamada a responder en el presente asunto es el área de Sanidad Arauca, liderada por el señor Teniente Juan David Palacio Tamara, por lo que en aras de gestionar la tutela de una forma más eficiente, solicita que cualquier requerimiento acerca de la misma le sea enviado directamente a la jefatura mencionada.

### **2.3 La sentencia de primera instancia.<sup>9</sup>**

Fue proferida el 28 de junio de 2018 y en ella el *A-quo* resolvió amparar los derechos cuya protección solicitó el actor, y a su vez, ordenó a la Dirección de Sanidad “DISAN”

---

<sup>9</sup> Fls. 38 - 44 C. Juzgado

Arauca, garantizar el tratamiento integral y continuo para el mismo, para el manejo de la patología que padece, denominada "CALCULO URINARIO, NO ESPECIFICADO; CÓLICO RENAL NO ESPECIFICADO E HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCIÓN POR CÁLCULOS DEL RIÑÓN Y DEL URÉTER" y cualquier otra que de ésta se desprenda, así como los medicamentos y tratamientos necesarios, conforme a la prescripción dada por los médicos tratantes; de la misma manera, que se garanticen los gastos de transporte conforme a la orden médica, traslado ida y regreso a la ciudad de remisión, fuera de la sede de su residencia tanto para el accionante como para su acompañante, siempre y cuando así se requiera, además suministrar el alojamiento y alimentación en la ciudad donde tenga sus instalaciones la IPS que deba prestarle el servicio.

Fundamentó el A quo su decisión en que el señor Orellano Mojica al momento de requerir el servicio de "Valox concepto y manejo por urología" se encontraba hospitalizado, por lo que considera obligatoria la presencia de un acompañante, a su vez, arguye que es la Dirección de Sanidad "DISAN" Arauca la que debe demostrar que el paciente posee los recursos suficientes para sufragar los gastos que se generen en la remisión, debido a que en su sentir, es a la entidad a la que le corresponde cubrir esa carga económica, así como también está en el deber de autorizar los servicios de salud ya sean POS o no.

#### **2.4. La Impugnación.<sup>10</sup>**

No conforme con la decisión adoptada, el Jefe del Área de Sanidad Arauca la impugnó a través de escrito allegado el 10 de julio de 2018, indicando que la Dirección de Sanidad - Área de Sanidad Arauca ha brindado toda las atenciones médicas que ha requerido el paciente para su patología "CALCULO RENAL" remitiéndolo al médico especialista en urología en el Hospital del Sarare E.S.E ubicado en el municipio de Saravena, suministrando transporte en ambulancia, donde se determinó que el señor Orellano Mojica no requería hospitalización.

Asevera que una vez se dio la alta médica al paciente, el Área de Sanidad ha seguido garantizando la prestación de los servicios que el mismo requiera, en aras de su pronta recuperación, pese a que el Departamento de Arauca cuenta con muy pocos niveles de atención; asimismo, refiere que en caso de requerirse y de ser necesaria la remisión del señor Romario Orellano, Sanidad cuenta con una red externa contratada de atención en

---

<sup>10</sup> FIs 50 – 54 C. Juzgado

los niveles II y III fuera del departamento, además que esta Área se encarga de suplir los gastos de transporte aéreo, siendo éste el gasto más representativo; no empece, señala que esta EPS no cuenta con el rubro para cubrir los componentes de alojamiento, alimentación para su acompañante, teniendo en cuenta que nunca se evidenció que el petente se encuentra en un estado de insolvencia que le impida sufragar los gastos que se generan en caso de que sea necesaria la remisión fuera del departamento.

Aclara que en todo momento se han prestado los servicios a los usuarios y beneficiarios del subsistema, puesto que la Dirección de Sanidad – Área de Sanidad Arauca jamás se ha sustraído de su obligación legal, y en los eventos en que no se ha autorizado es porque existe un impedimento legal o reglamentario que impida que el director de sanidad policial, jefes de área o seccionales asuman dicha obligación, por tanto, al accionante se le ha brindado la atención necesaria para sus patologías.

Por lo anterior, peticiona que sea revocada la decisión proferida por el *A-quo*, puesto que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Área de Sanidad Arauca, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Orellano Mojica.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia.**

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación en razón al factor funcional, por tener el despacho cognoscente la calidad de circuito de este distrito judicial.

#### **3.2 Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante por parte de la Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Área Sanidad Arauca, habida cuenta que, según lo asevera, a aquel se le brindó la prestación de los servicios requeridos con ocasión a la patología que padece; o si es procedente sostener la orden del Juez de primer grado que amparó los derechos esbozados por el actor y en consecuencia, ordenó garantizar el tratamiento integral por parte de la prenombrada entidad, porque a juicio del *A quo*, la entidad prestadora de salud está en la obligación de prestar todos los servicios que el paciente

amerite. Y en caso de ser positiva la respuesta, si es procedente ordenar el tratamiento integral

### **3.3 Tesis de la Sala.**

Desde ya anuncia esta Corporación que se revocará la sentencia proferida en primera instancia que amparó los derechos esbozados por el accionante, y a su vez, ordenó a la Dirección de Sanidad "DISAN" Arauca, brindar tratamiento integral y continuo con ocasión al diagnóstico "Calculo urinario, no especificado; cólico renal no especificado e hidronefrosis con obstrucción por cálculos del riñón y del uréter", en tanto que se advierte que la accionada no ha sido negligente al momento de la prestación de los servicios de salud requeridos por el actor, al observarse que fue remitido el 15 de junio de la presente anualidad para el Hospital del Sarare E.S.E ubicado en el municipio de Saravena, a fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E para valoración con médico especialista en urología, determinándose por éste que el señor Orellano Mojica no requiere de hospitalización para tratar el diagnóstico multicitado.

### **3.4. Supuestos jurídicos.**

#### **3.4.1 Consideraciones Generales.**

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria; asimismo, respecto de la

acción de tutela se predica el principio de inmediatez, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

Al referirse a la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha advertido de manera insistente, lo siguiente:

*"3.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:*

*"La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.*

*Entonces, debe el juez de tutela verificar si el otro medio de defensa judicial es conducente y expedito para la protección efectiva de los derechos invocados, y si el mismo no ha sido utilizado ni ejercido, pues ante ese otro mecanismo idóneo de protección, la acción de tutela resulta improcedente. (...)"<sup>11</sup>*

Resulta claro del aparte jurisprudencial transcrito, y así lo ha indicado el máximo órgano constitucional en forma constante, que la acción de tutela se considera procedente sólo

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un daño irremediable, tornándose ésta como acción excepcional.

En punto del perjuicio irremediable, y los elementos que deben encontrarse como acreditados a efectos de que resulte procedente la tutela como mecanismo transitorio, ha señalado la Corte Constitucional<sup>12</sup>:

*"1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

*"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".<sup>13</sup>*

Obsérvese pues que para tener como procedente la acción de tutela en aquellos casos en que tal mecanismo sea propuesto como subsidiario, en aras de evitar la realización o permanencia en el tiempo de un perjuicio, éste habrá de ser cierto, grave, urgente e irreparable a efectos de que resulte de recibo la acción propuesta, toda vez que no cualquier menoscabo es susceptible de ser protegido por esta vía.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2013. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

<sup>13</sup> Cita de Cita. Sentencia T-1316 de 2001 Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes

En este sentido debe recalarse que el legislador ha instituido todo un sistema normativo de carácter sustantivo y procesal, tendiente a garantizar la materialización efectiva de las prerrogativas, sistema al que debe acudir la o el administrado para reclamar los derechos que considera vulnerados, salvo que se acredite la ocurrencia de los presupuestos de ley, que dan vía libre al ejercicio de la acción de tutela.

### 3.4.2 El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, se da en el evento en el que las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de una acción de tutela se cumplieron, al punto que la conducta que constituía amenaza para los derechos fundamentales desaparece porque las pretensiones fueron satisfechas, lo que torna innecesario un pronunciamiento de fondo por parte de Juez, quien de manera excepcional, si lo estima indispensable, puede pronunciarse respecto del fondo del asunto por las razones anteriormente anotadas, pudiendo emitir consideraciones adicionales, sin proferir órdenes.

Frente a este tópico ha precisado la jurisprudencia Constitucional:

*"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

*(...) "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante del derecho fundamental debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado en cualquier momento, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.<sup>14</sup>"*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-413A/14, Magistrado Ponente: Andrés Mutis Vanegas.

Los criterios para determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado, son los siguientes:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."<sup>15</sup>*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales. Por lo anterior, esta Corporación analizará si en el presente asunto es factible demostrar la ocurrencia de un hecho superado que permita declararlo de esta manera.

### **3.5. Solución del caso.**

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que el objeto de la presente acción constitucional está enmarcada inicialmente con el propósito de que le sean protegidos los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social integral, a la salud y al mínimo vital del tutelante, debido a que se le diagnosticó "Calculo Urinario", que requiere valoración por un Urólogo, empero como en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E no cuentan con esta especialidad, el médico tratante dispuso su remisión; para lo cual derivó la solicitud a la Dirección de Sanidad Militar de la Policía Nacional, habida cuenta que el actor es miembro activo de esa Fuerza; empero transcurrido 4 días sin que la Dirección de Sanidad adelantara los trámites para su remisión, se instauró la presente acción constitucional, en aras de que le sean brindados los servicios requeridos para lograr su pronta recuperación.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

No empecé, no es del todo cierto que la accionada no hubiera adelantado las gestiones pertinentes para brindar la atención requerida por el señor Orellano Mojica, antes bien, en aras de lograr su recuperación, como efectivamente en el municipio de Arauca no se cuenta con la especialidad de Urología, pero dentro de la red de prestadores de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional sí se cuenta con esta especialidad, se comentó con la Clínica de Oriente de la ciudad de Bucaramanga la evolución del paciente, y esa especialidad estuvo dando indicaciones para su manejo, como la siguiente: *"De acuerdo a lo manifestado por el dr. César González (sic) urólogo red propia clínica regional del oriente, me permito informar lo siguiente y proceder de acuerdo a sus recomendaciones, así: 1. Si el cálculo es de menos de 7 mm se debe proceder así: administrar TAMSULOSINA 1 cápsula día por 8 días y manejo con analgesia. 2. Pero si el cálculo es mayor a 7.1 mm debe ser remitido a cirugía en la clínica regional del oriente en Bucaramanga. En razón a ello es importante enviar el reporte con el diámetro (sic) para proceder"*<sup>16</sup>. Los exámenes diagnósticos se le practicaron en la IPS Hospital San Vicente donde se encontraba recluido el accionante.

Ante la remisión de Orellano Mojica a Urología para una posible cirugía, el Hospital Central, con el que igualmente se comentó el caso del paciente, solicitó actualización de los exámenes de laboratorio y establecer el diámetro del cálculo que éste presenta, para lo cual igualmente se le hicieron los respectivos exámenes diagnósticos. Una vez obtenido el resultado, se determinó que por el tamaño del cálculo no era necesaria la remisión para una posible cirugía, por cuanto apenas es de 5.9 milímetros, lo que permite su manejo de manera ambulatoria y con analgésico como ya se le habían sido recetados..

No empecé, para dar cumplimiento a la medida provisional decretada en sede de tutela en la primera instancia, se dispuso la remisión del patrullero en ambulancia al Hospital del Sarare del municipio de Saravena.

Por otra parte, la historia clínica del señor Romario Orellano adosada al plenario entre folios 16 a 21 del primer cuaderno, muestra que en el Hospital San Vicente de Arauca se le brindó toda la atención que requirió para el manejo de su patología.

Quiere decir lo anterior que por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor a la vida en condiciones dignas, a la

---

<sup>16</sup> Fl. 16 cuaderno principal

seguridad social integral, a la salud, y menos aún al mínimo vital, derecho cuya presunta violación ni siquiera se sustenta.

Debe tener presente el solicitante del amparo, que el sistema de seguridad social integral, y especialmente en salud, si bien contempla unos derechos para afiliados y/o beneficiarios, también comporta unas obligaciones, en aplicación del principio de solidaridad que lo orienta, dentro de los cuales se encuentran el pago de las cuotas moderadoras o los copagos o el cubrimiento de algunos costos, máxime como en su caso, que es un miembro activo de la Policía Nacional como así se afirma en el escrito de tutela, que devenga una remuneración mensual, que se encuentra afiliado al régimen contributivo, lo cual hace presumir que si tiene unos ingresos que le permiten asumir dichas obligaciones, y siendo cierto, como lo aduce el primer Juez, que es deber de la entidad demostrar que la persona si posee ingresos, ese hecho, como se ve, si está demostrado en este caso.

Es importante señalar además que el tratamiento integral está previsto para los casos en que la patología que presenta la persona es de tal entidad que requiere una atención permanente e inmediata y no puede estar sometida a trámites dilatorios y a interrupciones en el tratamiento, so pena de ver agravada su enfermedad, y aún comprometida su vida; lo cual implica que el mismo debe ser la excepción y no la regla general, por lo que en cada caso es deber del Juez examinar cada caso en particular a efectos de determinar si amerita o no la orden de un tratamiento integral. En el presente caso, teniendo en cuenta la patología que presentó el señor Orellano Mojica, luce desproporcionada una orden de tratamiento integral como la que emitió el Juez de primera instancia, porque la patología diagnosticada como "Ureterolitiasis", es lo que popularmente se denomina "cálculos renales", que se sabe una vez expulsados, bien sea de manera natural o por medios quirúrgicos, desaparece la molestia.

Partiendo de lo anterior, evidencia esta Corporación que la Dirección de Sanidad – Área de Sanidad Arauca, no se sustrajo de su obligación en ningún momento, por cuanto al no contar con médico especialista en urología en el departamento de Arauca, esta área procedió a presentar el asunto ante la seccional, con la finalidad de tratar el diagnóstico que aquejaba al accionante, donde a su vez, indica haber practicado exámenes que no fueron solicitados por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., dicha gestión se realizó con el objetivo de establecer si el paciente requería intervención quirúrgica de acuerdo al diámetro del cálculo padecido; según lo manifestado por el Dr. Cesar Gonzales, urólogo

de la red propia clínica regional del oriente de la ciudad de Bucaramanga, determinó que el cálculo es de menos de 7mm, por tanto, se debe proceder a administrar "TAMSULOSINA" capsula y brindar manejo con analgesia, resaltando que en caso de que el mismo fuera mayor a 7.1mm, resultaría apropiado remitirlo para la realización de la respectiva cirugía, de modo que, una vez obtenido el resultado de la totalidad de los exámenes realizados, se ordenó tratamiento ambulatorio, lo cual ayudaría a la expulsión del cálculo renal.

Bajo esta orbita, se tiene que el Juez de primera instancia tuteló los derechos invocados por el actor y en consecuencia ordenó el tratamiento integral para él, al considerar que sería inoperante que una entidad promotora de salud ordenara un procedimiento fuera de la sede de donde reside el paciente y no se prestaran los medios idóneos para llegar a él, arguyendo a su vez, que la prenombrada EPS está en la obligación de prestar toda la colaboración que amerite el petente, incluyendo lo que concierne al transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante; situación que verificada por esta Sala, evidencia como ya se indicó, que la accionada ha garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor Romario Orellano, respaldando el transporte en ambulancia para el lugar de la remisión junto con su acompañante, teniendo en cuenta que este es el gasto más representativo, por esta razón, no se considera pertinente que la entidad deba suplir los demás emolumentos tales como alojamiento y alimentación, evidenciando que tal y como se reseña en el escrito tuitivo por el accionante, ostenta el grado de patrullero en la Policía Nacional, devengando más de 2 SMLMV, por lo que se colige que no existe afectación alguna a su mínimo vital al sufragar los demás componentes requeridos por éste.

Es por lo que analizado los eventos que rodearon la motivación del accionante para solicitar el amparo que reclama, encuentra la Sala que en los argumentos esbozados por él no se evidencia vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, como quiera que en el presente asunto, la enfermedad que sufre el actor, tal y como se muestra en el expediente, fue asumida por el área de Sanidad; solo que al momento en el cual fue sometido a valoración, con los resultados ya conocidos, dicha entidad no estaba ni está llamada a brindar el manejo que él pretende porque no se considera necesario, al no encontrar un alto riesgo en la salud del petente que haga factible un procedimiento más avanzado.

No se violó el derecho a una vida en condiciones dignas, porque el señor Romario Orellano fue atendido en el Hospital San Vicente de Arauca, donde se le brindaron todos los servicios tanto diagnósticos como de tratamiento para su patología, en condiciones dignas, en tanto lo fueron dentro del ente hospitalario, lo que conlleva además a que no se haya desconocido el derecho a la seguridad social integral y a la salud, y menos aún el mínimo vital, porque ninguna erogación se demostró que haya tenido que hacer, ya que la remisión a Saravena se hizo en ambulancia, y ya los costos de alojamiento de su cónyuge, bien puede asumirlos éste, dada su condición de miembro activo de la Policía Nacional, con una asignación básica mensual de \$1.700.000.00,

### **3.6 Conclusión.**

Es por todo lo dicho que se revocará la sentencia de primera instancia en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor Romario Orellano Mojica; en su lugar, se negará el amparo deprecado, en tanto no existió por parte de la Dirección de Sanidad - Área de Sanidad "DISAN" vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicitó.

## **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN CELINA PÉREZ CARRILLO** como agente oficiosa del señor **ROMARIO ORELLANO MOJICA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD "DISAN"**, de conformidad con las razones *ut supra*.

**SEGUNDO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social integral, a la salud y al mínimo vital, invocados como vulnerados por el señor **ROMARIO ORELLANO MOJICA**, dentro de la acción constitucional adelantada por éste en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA**

**NACIONAL – DIRECTOR DE SANIDAD “DISAN”**, conforme lo expuesto en las consideraciones precedentes.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,

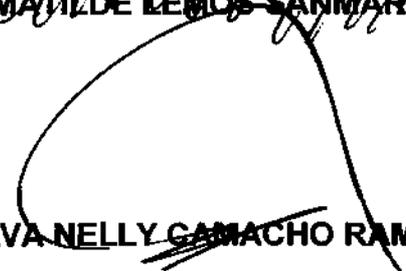


**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**

Penente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**



**ELVA NELLY GAMACHO RAMÍREZ**